

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00349 00

Procede el juzgado a resolver la acción de tutela promovida por la sociedad ERNESTO SIERRA & CIA LTDA, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra el JUZGADO 38° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada sociedad demandante promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, solicitó: *“Se ordene al Juzgado 38° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se sirva dar respuesta de fondo a las peticiones enviadas por el suscrito”*.

1.2. Como hechos relevantes manifestó que, el día 29 de marzo de 2022 presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del señor RODRIGO SUAREZ MEOZ., siendo asignada por reparto al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela, el juzgado accionado no se ha pronunciado sobre su calificación, vulnerándose así su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa constitucional, este estrado judicial dispuso oficiar al Juzgado 38° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera; al respecto, manifestó que, el día 31 de marzo de 2022 recibió el acta individual de reparto con la secuencia No. 24083, correspondiente al proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por ERNESTO SIERRA & CIA LTDA, contra RIGOBERTO SUAREZ MEOZ, bajo el radicado No. 11001418903820220042800.

Como consecuencia de lo anterior, se emitió providencia el 18 de agosto del año en curso, la cual será publicada en el próximo estado electrónico,

visible en el micro sitio web del juzgado. Por lo que, solicitó la declaratoria de improcedencia de la presente acción.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En el caso *sub examine*, la sociedad ERNESTO SIERRA & CIA LTDA, pretende que a través de este mecanismo constitucional, se ordene al Juzgado 38º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., proferir la providencia respectiva, frente a la calificación de la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada ante la Oficina Judicial de Reparto el día 29 de marzo de 2022, bajo el radicado No. 11001418903820220042800.

Sobre el particular, el juzgado accionado, en el informe allegado, señaló que, el pasado 18 de agosto de 2022, emitió el auto correspondiente dentro del proceso de la referencia, allegando para tal fin, copia de la referida actuación, decisión que se notificó en el estado electrónico No. 040 del 19 de agosto hogañó.

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001418903820220044900	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Ernesto Sierra Y Cia Ltda	Rigoberto Suarez Meoz	18/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
11001418903820220044900	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Federación Nacional De Comerciantes Valle D Cauca	Sandro Jhonaider Gamba	18/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
11001418903820220047700	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento Sigla	Juan Humberto Figueroa Bocorny	18/08/2022	Auto Decide
11001418903820220047700	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento Sigla	Juan Humberto Figueroa Bocorny	18/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
11001418903820220047700	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento Sigla	Juan Humberto Figueroa Bocorny	18/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 Compendio de Minutas 428 Bogotá Dc
 Estado No. 48 De Viernes, 19 De Agosto De 2022
 Número de Registro: 46
 En la fecha anterior, 19 de agosto de 2022, se firmó el presente auto por el ministro legal, el cual se permite legalmente para el respectivo proceso y se deposita en la misma fecha al finalizar la jornada laboral del despacho.
 Generado de forma automática por Justicia XXI.
 HENRY ANDRÉS MORENO BETANCUR
 Secretario
 Código de Verificación: 6141ae7496543ab-nc3a-8cc019c3017

Por lo anterior, a juicio de este Estrado se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que en el curso de la presente actuación ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por la sociedad demandante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido¹⁷

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, pues el Juzgado accionado impartió el trámite pertinente al proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado No. 11001418903820220042800, fin último perseguido por el actor con la presente acción, quedando así satisfecha en su integridad las súplicas del presente amparo constitucional.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

4.1. NEGAR la acción de tutela promovida por la sociedad ERNESTO SIERRA & CIA LTDA, por hecho superado, conforme a lo expuesto en precedencia.

4.2. Notificar este fallo a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cumplase.

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S